

**AVISO DE NOTIFICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO**

CIUDAD Y FECHA	ARMENIA Q., MARZO 01 DE 2024
SUJETO A NOTIFICAR	JANIER ESTEFANIA GONZALEZ CARDONA
IDENTIFICACIÓN	C.C 1.094.931.438
DIRECCION	LOS CALBULOS CALLE 24 # 33 - 14 ARMENIA,Q.
PROCESO N°	11EE2020726300100000455
DOCUMENTOS A NOTIFICAR	RESOLUCION 723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023
FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL DOCUMENTO A COMUNICAR	INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
NATURALEZA DEL PROCESO	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
FUNDAMENTO DEL AVISO	DESCONOCIDO
RECURSOS	NO
FECHA DE FIJACIÓN DEL AVISO	DEL 01 DE MARZO DE 2024 AL 07 DE MARZO DE 2024
FECHA DE RETIRO DEL AVISO	08 DE MARZO DE 2024
FECHA EN QUE SE SURTE LA COMUNICACIÓN	Al finalizar el 11 de MARZO de 2024.

Que en cumplimiento del inciso 2 del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual señala; "...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días...."

Que en vista de la imposibilidad de realizar la notificación personal a JANIER ESTEFANIA GONZALEZ CARDONA a la dirección que reposa en el expediente, según guía de envío, YG288858128CO, de la empresa 4-72, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la publicación de la Notificación personal de la Resolución Número 723 del 29 de diciembre de 2023, "Por medio del cual se ordena la caducidad de la actuación administrativa, siendo imperativo señalar que el acto administrativo se publica

por el término de cinco (5) días, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Así mismo, se adjunta copia íntegra de la citación y se hace saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante el funcionario que expide la resolución y el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales que deberán interponerse por escrito dentro de la diligencia

de notificación personal o en los diez días siguientes a ella o a la notificación por aviso; al correo electrónico [dtquindio@mintrabajo.gov.co](mailto:dtquindio@mintrabajo.gov.co); o en la Calle 23 Número 12 – 11 de Armenia, Q.

Constancia de Fijación: Se fija el presente aviso en la página web del Ministerio del Trabajo y en la cartelera del piso 1 de la sede de la DTQUINDIO, por el termino de cinco días hábiles, hoy 01 de marzo de 2024.



JHON JAIRO DUQUE BENAVIDES  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO  
Elaboro: J.J Duque Benavides  
Reviso/aprobó J.J. Duque Benavides  
Anexo: un folio.



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE QUINDIO  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -  
CONCILIACIÓN – TERRITORIAL**

**RESOLUCIÓN No. 723**

*(29 diciembre de 2023)*

**“Por medio de la cual se ordena la caducidad de la actuación administrativa”**

**EL MINISTERIO DEL TRABAJO GRUPO P.I.V.C.R.C.C. TERRITORIAL QUINDIO**

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución De Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, en ejercicio sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013, Resoluciones 3238 del 3 de noviembre de 2021 y 3455 del 16 de noviembre de 2021; procede a decidir el procedimiento administrativo bajo el número de radicado 08EE2022726300100000187 del 20 de enero de 2022.

**I. HECHOS**

Que el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que el literal b) del artículo 3 de la resolución 2143 de 2014 facultó al Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos Conciliación, con las funciones descritas en los literales b) y c), artículo 2o de la misma resolución, dentro de las cuales se encuentra la de adelantar investigaciones administrativas e imponer sanciones a los responsables por incumplimiento a las normas laborales.

Que dicha facultad Coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Este derecho se traduce en que la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Que la Corte Constitucional ha reiterado el derecho al debido proceso se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

Que en cumplimiento de los principios que rigen la administración pública, consagrados en el 209 constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que en el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se ordena la caducidad de la actuación administrativa"

Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas laborales en la que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

Que mediante la Resolución No. 0784 del 16 de marzo de 2020 el señor Ministro del Trabajo suspendió los términos de las averiguaciones preliminares y los procedimientos administrativos sancionatorios no relacionados directamente con la emergencia sanitaria por el Covid-19, a partir del 17 de marzo de 2020.

Que mediante la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020 el señor ministro levantó la suspensión de términos de las averiguaciones preliminares y procedimientos administrativos sancionatorios, por lo que los términos comenzaron a contarse nuevamente a partir del 10 de septiembre de 2020.

Que en las actuaciones administrativas iniciadas por solicitud a petición de parte que se relacionan a continuación, ha transcurrido un término mayor a un (1) año, sin que se hayan resuelto los recursos

No	Número Radicación	Fecha de los Hechos	Nit Querellado	Nombre Querellado	Querellante
1	11EE2020726300 100000455	21-02-2020	900577495-3	SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORAL S.A.S	JANIER ESTEFANIA GONZALEZ CARDONA

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria, según el cual es *"la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...)"*

*"Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución..."*

Que en este caso la caducidad implica que la Administración debe adelantar la acción sancionatoria, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de que pierda la posibilidad de pronunciarse sobre la presunta infracción a las normas laborales, figura que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

Que el Consejo de Estado, en concepto de la sala de consulta y servicio civil del día 13 de diciembre de 2019, radicado No 11001-03-06-00-2019-00110-00 Numero único 2424, en respuesta al Ministerio de Trabajo, aclarando la interpretación y aplicación del art 52 CPACA, en cuanto al tiempo que la administración pública tiene para ejercer su facultad sancionatoria, en los siguientes términos:

*"F. Caducidad" de la potestad sancionatoria de la administración, perdida de competencia y silencio administrativo positivo.*

*El Art 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la administración expida y notifique el acto sancionatorio.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se ordena la caducidad de la actuación administrativa"

*El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres (3) años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final) so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración (extremo temporal inicial).*

*Ahora bien, segundo el art 52 "... El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos ", en consecuencia, tales recursos deberán ser decididos y notificados, so pena de pérdida de competencia, en un término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición.*

*Los recursos a los que alude la norma son los que producen contra el acto acusado, esto es, reposición, apelación y queja. Quiere decir que como es usual en la práctica administrativa, interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, la administración tiene un año para decirles y notificarles (no un año para resolver cada uno de ellos).*

*Vencido el término sin que los recursos se decidan la administración pierde competencia sobre el asunto y se provoca, el silencio administrativo positivo a favor del recurrente, es decir, que el acto sancionatorio se entiende revocado, por lo que el beneficio del silencio podrá invocarse de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo precedente, desde el ámbito de la administración es ordenar el archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que sea menester que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente".*

Que como lo señala los diferentes preceptos doctrinales entre ellos (Ossa Arbeláez Jaime. *Derecho administrativo sancionador. Legis. Edición 2.000, pág. 598*):

*"En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".*

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 se remitirá a la Oficina de Control Interno Disciplinario, un informe de los expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

1. Retardo u omisión de actuar ostensible y protuberante por parte del servidor público o de los servidores a quienes se les haya asignado la respectiva actuación. Esto es, cuando de forma injustificada han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y que no se pueda explicar por la gran cantidad de asuntos a su cargo.
2. Presunto dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales.

En efecto, al hacer el análisis jurídico del caso por vulneración de normas laborales, se identificó que en el presente caso los recursos no fueron decididos dentro del término de un (1) años, siendo esta razón por la cual deba archivar las actuaciones, por haber operado la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que conforme con lo anterior, el Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la caducidad de la actuación administrativa adelantada en contra de los siguientes establecimientos de comercio:

No	Número Radicación	Fecha de los Hechos	Nit Querellado	Nombre Querellado	Querellante
1	11EE2018726300 100000462	23-02-2018	801000050-4	URBANIZACION LAS BRISAS	RICARDO ALBERTO RINCON RUIZ

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se ordena la caducidad de la actuación administrativa"

O por quien haga sus veces, establecimientos ubicados en la Ciudad de Bogotá, D.C, diagonal 89 A N°115-55IN 12-403, lo anterior de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo de la actuación administrativa en favor de:

No	Número Radicación	Fecha de los Hechos	Nit Querellado	Nombre Querellado	Querellante
1	11EE2020726300 100000455	21-02-2020	900577495-3	SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORAL S.A.S	JANIER ESTEFANIA GONZALEZ CARDONA

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** a los jurídicamente interesados el contenido de esta Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución no proceden recursos, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



{\*FIRMA\*}

**LUISA FERNANDA MARIN PAEZ**  
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
GRUPO PIVC - RCC